



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-734/2021

PARTE ACTORA:
BERNARDINO RIVERA AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-034/2021 con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 26	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Bernardo Rivera Amador
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huauchinango, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía del expediente TEEP-JDC-034/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 a través del acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Solicitud. La parte actora refiere que el 27 (veintisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), solicitó al consejero presidente del Instituto Local, le fuera proporcionado un folio de registro para él y el de su planilla.

3. Aprobación de las manifestaciones de intención para candidaturas independientes. El 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-051/2020, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía para contender a una



candidatura independiente para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla.

En el referido acuerdo fue otorgado al actor -de manera condicionada- la calidad de aspirante como candidato independiente del Ayuntamiento, al señalar diversas inconsistencias en su solicitud, por lo que le fue otorgado el plazo de 10 (diez) días para subsanarlas.

4. Aprobación de candidatura independiente. A decir de la parte actora, el 1° (primero) de enero, le fue notificado a través de la cuenta snr@ine.mx la aprobación como aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

5. Modificación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El 13 (trece) de enero, el Consejo General del INE modificó el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes hasta el 31 (treinta y uno) de enero³.

6. Solicitud de ampliación para recabar el apoyo de la ciudadanía. El 26 (veintiséis) de febrero, el actor solicitó al Consejo General -entre otras cuestiones- le fueran otorgados 10 (diez) días para recabar el apoyo de la ciudadanía.

7. Respuesta del Consejo General. El 5 (cinco) de marzo a través del acuerdo CG/AC-026/2021 dio contestación a la solicitud de la parte actora, en la cual señaló que no era procedente la ampliación solicitada.

³ Acuerdo CG/CA-002/2021 emitido por el Consejo General.

8. Juicio Local. Contra la determinación anterior, el 9 (nueve) siguiente, la parte actora promovió el Juicio Local.

9. Sentencia impugnada. El 1° (primero) de abril, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local y determinó declarar infundados los agravios de la parte actora.

10. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con esa sentencia, el 5 (cinco) de abril la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-734/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano por derecho propio que se ostenta como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal en el Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- determinó infundados sus agravios respecto a la reducción del 3% (tres) por ciento del apoyo de la ciudadanía así como la ampliación del plazo para recabar el mismo, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III inciso c) y 186-X, 192 párrafo primero y 195-IV inciso c) y 195-XIV.



- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable haciendo constar su nombre, señaló domicilio y a una persona para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, y expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La sentencia fue emitida el 1° (primero) de abril y notificada a la parte actora en la misma fecha por lo que si la demanda fue presentada el 5 (cinco) siguiente, es decir 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, se concluye que se presentó en el plazo que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, pues considera que al negarle la inaplicación del porcentaje requerido en el Código Local -3% (tres por ciento)- del apoyo de la ciudadanía, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues no fueron tomadas en cuenta las causas particulares derivadas por la pandemia COVID-19 así como también fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, pues comparece con el objeto de que se revoque la sentencia impugnada del juicio en que fue parte y señala que dicha resolución afecta su derecho político-electoral a ser votado como aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada a efecto que le sea inaplicada la porción normativa referente a la reducción del 3% (tres por ciento) del apoyo de la ciudadanía al 1% (uno por ciento) y pueda obtener la calidad de candidato independiente a la presidencia del Ayuntamiento.

3.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local no analizó las circunstancias actuales derivadas por la pandemia COVID-19, al determinar que no era procedente la inaplicación de la disposición que establece el 3% (tres por ciento) de apoyo de la ciudadanía para reducirlo al 1% (uno por ciento), ello para obtener la calidad de candidato independiente al Ayuntamiento.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse a efecto de que le sea inaplicado el artículo 201 Quáter fracción 1 inciso c) del Código Local para que se reduzca del 3% (tres por ciento) al



1% (uno por ciento) el apoyo de la ciudadanía y pueda obtener la calidad de candidato independiente al Ayuntamiento.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1. Violación al principio de acceso a la justicia

Señala que el Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión porque incumplió con lo establecido en el artículo 373 fracción II del Código Local pues el Juicio Local no fue resuelto dentro de los 10 (diez) días siguientes que señala dicha disposición.

4.2.2. Negativa del Instituto Local como acto de aplicación

De igual modo señala que vulnera el acceso a la justicia en su perjuicio el hecho de que no se haya considerado como acto de aplicación la negativa del Instituto Local, sino la determinación que en su momento emita el Consejo General del INE cuando apruebe que personas cumplen con los requisitos de las candidaturas independientes, es decir hasta el 3 (tres) de mayo. En ese sentido señala que el Tribunal Local no consideró que el registro de las candidaturas comenzó el 29 (veintinueve) de marzo y concluye el 11 (once) de abril.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

4.2.3. Reducción de porcentaje de apoyo ciudadano y plazo para recabarlo

Señala que el Tribunal Local ratificó el Acuerdo 26 respecto de la solicitud de inaplicación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para adquirir la calidad de candidato independiente sin analizar los hechos particulares de 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno) ocasionados por la pandemia COVID-19.

Señala además que se transgrede en su perjuicio el principio de objetividad porque no se atendieron las restricciones que tuvo con la calidad de aspirante condicionado, calidad que obtuvo porque durante la pandemia fue imposible conseguir cita ante el Servicio de Administración Tributaria para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil. En ese sentido señala que el Tribunal Local debió analizar las razones por las cuales el Instituto Local le dio el registro condicionado con lo que se le privó de 14 (catorce) días para obtener el apoyo ciudadano.

4.2.4. Facultades para inaplicar

Señala que el Instituto Local y el Tribunal Local se negaron a inaplicar la disposición que establece el 3% (tres por ciento) de apoyos para obtener la candidatura independiente -artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Local-, ello bajo el argumento de que carecían de facultades para hacerlo.

4.2.5. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Señala que el Instituto Local y el Tribunal Local pasaron por alto la determinación emitida en el diverso juicio SCM-JDC-75/2018 por medio del cual se redujo del 3% (tres por ciento) al 1% (uno por ciento) el umbral de apoyos para una candidatura en Puebla, cuestión que debió analizarse bajo la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.



4.2.6. Momentos para impugnar la norma

Señala que el Acuerdo 39 en el que se aprobó la Convocatoria y el Acuerdo 51 de 12 (doce) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) mediante el cual le otorgaron la calidad de aspirante condicionado actualizaron momentos para impugnar la norma de la cual solicita su inaplicación, sin embargo ello no debe llevar a la conclusión de que sea el único momento para controvertirla ni se actualiza la preclusión del derecho sino que se puede impugnar por cada acto de aplicación.

Atento a lo anterior solicita que esta Sala Regional efectúe un análisis de la medida para definir si alcanza en algún grado los fines perseguidos por la legislación tomando en cuenta la situación de la pandemia y el porcentaje requerido en otras entidades federativas.

4.2.7. Falta de motivación del Acuerdo 26 ratificada por el Tribunal Local

Señala que el Instituto Local dejó de analizar los planteamientos formulados que demuestran una falta de igualdad de condiciones entre todas las personas que participaron como aspirantes a una candidatura independiente, pues el participó como aspirante condicionado, cuestión que transgrede la igualdad en la contienda.

En ese sentido señala que el hecho de que el Instituto Local le haya concedido la calidad de aspirante condicionado obedeció a cuestiones que no fueron imputables él y que de manera oportuna informó a la autoridad administrativa las gestiones realizadas para cumplir con los requisitos para la obtención de la calidad de aspirante.

4.3. Metodología

Se analizará en un primer momento el agravio 4.3.1 relacionado con la supuesta falta de acceso a la justicia y de manera posterior, se analizarán de manera conjunta los agravios vinculados con la pretensión de la parte actora de que le sea inaplicada la porción normativa que exige el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente.

Lo anterior, sin que su examen en un orden diverso al planteado genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

4.4. Respuesta de la Sala Regional

4.4.1. Acceso a la justicia

Con relación a que el Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión porque incumplió con lo establecido en el artículo 373 fracción II del Código Local pues el Juicio Local no fue resuelto dentro del plazo que señala dicha disposición, el agravio resulta fundado, pero finalmente inoperante atento a lo siguiente:

Al respecto, el artículo 373 fracción II señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local deberá ser resuelto dentro de los 10 (diez) días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



No obstante, señala que **durante el desarrollo del proceso electoral, dichos juicios deben ser resueltos dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal Local.**

En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada ante el Instituto Local el 9 (nueve) de marzo -así lo señala la sentencia impugnada en los antecedentes- y que el expediente TEEP-JDC-034/2021 se integró en el Tribunal Local el 12 (doce) de marzo, por tanto, el plazo legal para su resolución transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) del mismo mes.

La a sentencia impugnada fue emitida el 1° (primero) de abril, con lo que resulta evidente que el Tribunal Local emitió su determinación fuera del plazo de los 4 (cuatro) días.

No obstante, lo inoperante del agravio radica en el hecho de que a pesar de que se atrasara la resolución del Juicio Local, esto no ocasionó, por sí, que la actora no pudiera participar en el actual proceso electoral de Puebla como candidato independiente, sino que tal circunstancia no está condicionada a la resolución -favorable o no- por parte del Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que, si bien existe un plazo establecido para la resolución de ese tipo de juicios en un tiempo determinado, se encuentra también condicionada a la sustanciación y los elementos con los que se cuenta para resolver y la complejidad de cada uno de los asuntos.

4.4.2. Solicitud de inaplicación de la porción normativa que exige el porcentaje de apoyo ciudadano y plazo para recabarlo

Como se adelantó, el estudio de los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Local se realizarían de manera conjunta dada la estrecha vinculación entre ellos.

Para ello, resulta conveniente destacar lo resuelto por el Tribunal Local.

En principio en la sentencia impugnada definió los agravios de la parte actora que en esencia fueron los siguientes:

- Que el Instituto Local vulneró el principio de certeza y objetividad, al no tomar en cuenta -para efectos de atender su solicitud- los hechos que han acontecido durante los años 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno).
- Vulneración al principio de objetividad, pues el IEEP no valoró las restricciones que tuvo el actor al ser catalogado como aspirante condicionado y restringirlo 14 (catorce) días en el plazo para recabar apoyo ciudadano derivado del incumplimiento de diversos requisitos de la convocatoria.
- La negativa de analizar su solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción 1, inciso c), del Código Local bajo el argumento de no tener atribuciones para inaplicar normas aun cuando el IEEP ya ha inaplicado esa porción normativa
- El Instituto Local desatendió el criterio de esta Sala Regional mencionada en que otorgó más días para captar más apoyo ciudadano.
- Atento a lo anterior, el actor solicitó al Tribunal Local que en plenitud de jurisdicción analizara la constitucionalidad



del artículo 201 Quáter, fracción 1, inciso c), del Código Local, pues la respuesta de la responsable no fue motivada; para ello solicitó que realizara un análisis de la idoneidad de la medida para definir si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por la legislación, tomando en cuenta que, el umbral de 3% (tres por ciento) establecido en el Código Local es ante situaciones normales y no en situación de pandemia.

- El IEEP omitió manifestar algún pronunciamiento respecto a la afectación a su derecho a ser votado, y dejó de analizar los planteamientos formulados que demuestran una falta de igualdad de condiciones entre todas las personas que participaron como aspirantes a una candidatura independiente.

El Tribunal Local advirtió que la pretensión de la parte actora era la inaplicación de dos disposiciones del Código Local: la que determina el porcentaje del apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura independiente; y la disposición que establece el plazo para la obtención de este.

El Tribunal Local estimó que los agravios eran infundados pues con independencia de lo razonado por el Instituto Local, no existía acto de aplicación de dichas disposiciones legales pues la respuesta recibida por parte del IEEP no constituye por sí misma un acto concreto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales.

Ello, pues la parte actora solicitó al IEEP la ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano y la inaplicación al caso concreto del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Local a efecto de garantizar efectivamente el derecho de

acceso a un cargo de elección popular por la modalidad de candidatura independiente sobre la base de la existencia de la emergencia sanitaria que dificultó recabar los apoyos necesarios.

Señaló que para considerar la respuesta del Instituto Local como un acto de aplicación debía atenderse al contexto jurídico y fáctico del caso y que evidenciara que la norma se aplicó a la persona gobernada, ello para establecer que no se está ante una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma cuestionada sino ante la vigencia específica y particular del precepto jurídico.

Al realizar dicho estudio refirió precedentes de la Sala Superior y criterios jurisprudenciales y concluyó que, con la respuesta a la solicitud primigenia del aspirante, no se actualizaba la aplicación concreta de las normas que considera inconstitucionales.

Lo anterior porque en la convocatoria para el proceso de selección de candidatura independiente en modo alguno se impusieron excepciones derivadas de la contingencia sanitaria.

Agregó que, en la respuesta de la responsable, se le indicó que el plazo para recabar sus apoyos transcurriría del 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 9 (nueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) y que en noviembre de 2020 (dos mil veinte) el INE aprobó y publicó el protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Lo anterior, en concepto del Tribunal Local hacía evidente que no existían circunstancias que hicieran imprevisibles las condiciones en las cuales se desenvolvería su participación en el



proceso electoral local del estado de Puebla, como aspirante a una candidatura independiente.

Así concluyó que la respuesta no se tradujo en la restricción de algún derecho que ameritara llevar a cabo un control de constitucionalidad de la norma, toda vez que las dificultades técnicas y la emergencia sanitaria invocadas como razón para su solicitud, fueron atendidas por el Consejo General mediante la ampliación de días para obtener los apoyos necesarios.

Por otra parte, analizó si la emergencia sanitaria constituía por sí misma, un elemento objetivo que restringiera el derecho del actor y concluyó que ello no constituye un obstáculo, toda vez que, desde la emisión de la convocatoria para la participación en el actual proceso electoral por la vía de una candidatura independiente, las autoridades administrativas electorales emitieron diversas medidas específicas y concretas para garantizar a las personas aspirantes recabar el apoyo ciudadano como fue el uso de un dispositivo tecnológico que permite a la ciudadanía otorgar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Al respecto señaló que ello sería una circunstancia que la autoridad administrativa podrá evaluar al momento de analizar el cumplimiento de los dos requisitos en conjunto -porcentaje y número de apoyos-, momento en que podrá ponderar si tal circunstancia influyó o no de una manera tal que justifique modular su aplicación.

Coincidió con el IEEP en el sentido de que la autoridad administrativa carece de competencia para inaplicar una norma, porque su obligación es interpretar los derechos humanos de la

manera más amplia posible, pero no ejercer actos de control constitucional, lo que está reservado a la autoridad jurisdiccional.

Consideró que, en el particular, se trataba de una cuestión instrumental que no presupone, por sí misma, una posible afectación a un derecho sustantivo, porque no se eliminó en forma alguna el derecho del actor para recabar apoyos.

Finalmente señaló que en el momento no era posible llevar a cabo ejercicio alguno de control concreto de constitucionalidad de los requisitos establecidos en la norma, porque con la respuesta no se concretó una aplicación que invalidara algún derecho del aspirante, en contra de una norma constitucional.

Por otra parte, señaló que la respuesta a la solicitud de inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción 1, inciso e), del Código Local realizada por el actor al IEEP -contrario a lo señalado por este- se encontraba debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, dado que el IEEP señaló las razones por las que estimó que no procedía declarar la inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción 1, inciso c), del Código Local; ello con independencia de la validez o no de esas afirmaciones, atento al hecho de que el actor no manifestó que, en el caso, se actualizara una indebida fundamentación y motivación.

4.4.2.1. Respuesta

Atento a lo resuelto por el Tribunal Local, esta Sala Regional determina que los agravios son fundados, pero finalmente inoperantes atento a lo siguiente.



Tal como se definió en la sentencia impugnada, los agravios de la parte actora ante el Tribunal Local esencialmente radicaron en la omisión del Instituto Local de:

- Conceder días extraordinarios para recabar apoyo ciudadanía;
- Inaplicar artículo 201 Quáter, fracción 1, inciso c), del Código Local.

Contrario a ello, el Tribunal Local al resolver la controversia estableció como premisa un supuesto acto de aplicación señalado por la parte actora.

En efecto, al analizar los agravios de la parte actora, el Tribunal Local estableció que la pretensión de la parte actora era evidenciar como acto de aplicación el Acuerdo 26, a partir de ello realizó consideraciones para explicar que dicho acuerdo no podría considerarse como acto de aplicación y concluir que tal acto se materializaría hasta el momento de que el INE aprobara qué personas cumplen con los requisitos de las candidaturas independientes, es decir hasta el 3 (tres) de mayo.

En concepto de esta Sala Regional la sentencia vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

El artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud el cual se encuentra relacionado con el de **congruencia**, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁶ de la siguiente forma:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, se estima contraria a derecho una decisión cuando varía la controversia, lo cual sucede al alterarse lo pedido por las partes –congruencia externa–, o si contiene argumentos contradictorios –congruencia interna–.

Conforme a lo anterior, se concluye que los tribunales tienen la obligación de resolver las controversias de forma congruente y exhaustiva, a fin de salvaguardar el derecho de la ciudadanía.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



En el caso concreto, el Tribunal Local desarrolló un argumento para explicar por qué en su concepto, la respuesta recaída a la solicitud de la parte actora ante el IEEP no podía considerarse un acto de aplicación.

En ese sentido, se concluye que lo realizado por el Tribunal Local fue incorrecto pues no atendió la pretensión de la parte actora y se apartó de sus planteamientos, situación que violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General, al haber emitido una resolución que no se apegó a los principios de **exhaustividad y congruencia**.

Lo anterior porque como se ha señalado, la pretensión de la parte actora ante el Tribunal Local fue exponer agravios a partir de la supuesta omisión del IEEP de atender sus planteamientos por lo que lo procedente es modificar la sentencia impugnada en esta parte.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en el hecho de que, atendiendo a la temporalidad y las condiciones fácticas de las candidaturas independiente en Puebla, no es posible que esta Sala Regional atienda las pretensiones de la parte actora de inaplicar la disposición que establece el apoyo ciudadano ni mucho menos conceder días extraordinarios para recabar el apoyo ciudadano a fin de obtener su candidatura. Para llegar a dicha conclusión es necesario atender lo siguiente.

4.4.2.2. Definitividad en las etapas del proceso electoral

La fracción VI del artículo 41 de la Constitución General establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

impugnación en los términos que señale la propia constitución y las leyes. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y **garantizará la protección de los derechos políticos** de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

En ese sentido, el artículo 99 de la Constitución General dispone que el Tribunal Electoral -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución General- es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, el Tribunal Electoral es la autoridad encargada de hacer funcionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para los fines previstos, conforme a la Constitución General y las leyes de la materia.

Respecto de las etapas que conforman un proceso electoral -tanto federal como local- el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende las etapas siguientes: **a.** Preparación de la elección; **b.** Jornada electoral; **c.** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y **d.** Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Para efecto de las candidaturas independientes, el artículo 366 de la misma ley general, dispone que las etapas a seguirse son las siguientes: **a.** emisión de la convocatoria; **b.** los actos previos al registro de las candidaturas independientes; **c.** obtención del apoyo ciudadano; y **d.** el registro de personas candidatas independientes.



La finalidad esencial de que las diversas etapas cobren definitividad es dotar de **certeza al desarrollo de los comicios y brindar seguridad jurídica** a sus participantes y a las autoridades que intervienen en el mismo.

4.4.2.3. Caso concreto

Como se ha señalado, la pretensión de la parte actora es por un lado que se le concedan días extraordinarios para la obtención de apoyo ciudadano para obtener su candidatura y la inaplicación de la disposición que establece el porcentaje de apoyos para obtenerla. Con ello, la parte actora busca **obtener el registro de la candidatura independiente** en Huachinango, Puebla.

En principio, la etapa para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben apoyo de la ciudadanía en Puebla ya concluyó.

En efecto, el 4 (cuatro) de enero pasado, el INE emitió el acuerdo INE/CG04/2021, en que modificó -por tercera ocasión⁷- los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de diversas entidades federativas, entre ellas Puebla.

En dicho acuerdo se señaló que la situación extraordinaria de contingencia sanitaria derivada del COVID-19 obligó al INE a tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho al voto pasivo de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para que cuenten con el tiempo necesario para recabar el apoyo de la ciudadanía.

⁷ La primera ocasión en que el INE ejerció facultad de atracción para homologar los plazos referidos fue el 7 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), mediante el acuerdo INE/CG187/2020. La segunda ocasión fue el 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), mediante el acuerdo INE/CG289/2020.

Refirió que, respecto del estado de Puebla, había recibido 4 (cuatro) escritos de solicitud para modificar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en virtud de que el gobierno local emitió un decreto por el que suspendió todas las actividades no esenciales, a partir del 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y hasta el 11 (once) de enero.

En este sentido, y como medida adicional, el INE consideró procedente ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía *“al límite de las fechas fatales”* y **sin comprometer la viabilidad de realizar acciones relacionadas con esta actividad, de manera específica la fiscalización de este periodo y la verificación y entrega de resultados de apoyo.**

Estableció para el estado de Puebla que el periodo concluiría el 31 (treinta) y uno de enero de 2021 (dos mil veintiuno); por lo tanto, a la fecha en que este juicio se resuelve es evidente que el tiempo ha transcurrido en exceso desde que la **etapa concluyó.**

En ese sentido, resulta material y jurídicamente imposible que se cuestionen actos respecto de una etapa que ya concluyó, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación que jurídicamente se dotó de firmeza.

Además, esta Sala Regional advierte que los efectos de la procedencia de la pretensión de la parte actora irradian más allá de esa sola pretensión pues trastocaría los plazos y las etapas establecidas por el INE para llevar a cabo la tarea de fiscalización, desequilibrándose -también- este parte del proceso electoral.



Ello porque la **fiscalización** de los recursos a utilizarse durante el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 del INE concluyó el 25 (veinticinco) de marzo.

Al respecto se advierte que incluso la parte actora adjuntó a su escrito de demanda copia de la resolución INE/CG251/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en Puebla, del cual se concluye que la etapa de fiscalización también ha concluido.

Ahora bien, al resolver los juicios SCM-JDC-26/2021, SCM-JDC-27/2021 y SCM-JDC-29/2021 y su acumulado, esta Sala Regional reconoció que con el acuerdo INE/CG04/2021 el Consejo General del INE fue especialmente cuidadoso en no comprometer la viabilidad de diversas actividades de importancia fundamental para el proceso electoral como el proceso de fiscalización y verificación del apoyo.

Asimismo, que había modificado **al máximo posible** los plazos de las diversas etapas de fiscalización con la finalidad de poder extender la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien esta autoridad tiene en sus facultades la de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, también tiene encomendada la tarea de dotar de definitividad a las diversas etapas que conforman el proceso electoral, otorgando certeza y seguridad jurídica tanto al derecho de los comicios como a las personas y autoridades que intervienen en

él.

Por ello, no puede atenderse la pretensión de la parte actora en el sentido de que deben considerarse las circunstancias de emergencia sanitaria para conceder su pretensión, pues ello puede atentar con el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior porque como se ha señalado la etapa de apoyo de la ciudadanía concluyó el 31 (treinta y uno) de enero y el proceso de fiscalización, con la resolución del 25 (veinticinco) de marzo.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la parte actora pudo haber instado la cadena impugnativa desde que se le otorgó el registro condicionado en el cual se hizo sabedora del plazo que tenía y el porcentaje que tenía que cumplir, pues en su concepto tales circunstancias -aunado a la emergencia sanitaria- le causaban perjuicio y provocaban una merma en sus derechos.

Por otro lado, en el caso específico las circunstancias particulares no se ajustan a lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-75/2018, como pretende hacer notar la parte actora, ni opera en su beneficio la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada⁸.

Así, lo inoperante de los agravios radica como se ha explicado, en el hecho de que, al momento de resolver este juicio, la pretensión de la parte actora no puede satisfacerse y, por tanto, el derecho presuntamente vulnerado no puede ser reparado a través de este juicio.

⁸ La eficacia refleja, opera en casos en donde no es indispensable la concurrencia de sujetos, objeto y causa sin embargo requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, cuestión que no acontece en el caso concreto.



Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.